



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
TUMACO - NARIÑO

Auto interlocutorio n.º 091

Resuelve excepciones

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 528353333002-2023-00383-00
Demandante: Edward Nelson Meza Toro y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional,
Policía Nacional y Global Services S.A.S.

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada GLOBAL SERVICES S.A.S., conforme al trámite establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones

El parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, establece:

“PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Resalta el Despacho).

De la norma en cita se evidencia que en materia de excepciones previas hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del CGP. El primero establece las causales; el segundo, la oportunidad para su formulación y el trámite que

deben surtir; y el tercero, la imposibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pudieran alegarse como excepciones previas.

Según el trámite, corresponde al Juez resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, en caso contrario, cuando se requiera su práctica las mismas se practicarán y resolverán en dicha audiencia. Así, en el presente caso, al considerar que las excepciones propuestas no requieren la práctica de pruebas, es esta la oportunidad para su pronunciamiento.

Ahora bien, cuando no se vislumbre que deba declararse fundada una excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado¹, deberá acudirse a la regulación general que ordena su resolución en la sentencia, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse únicamente sobre la excepción de “falta de integración del litis consorcio necesario” formulada por GLOBAL SERVICES S.A.S.

Falta de integración de litis consorcio necesario

La demandada GLOBAL SERVICES S.A.S., formuló la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario respecto de la Unión Temporal UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, la misma se sustenta en que quien celebró el contrato de asociación con la entidad pública para la erradicación manual de cultivos ilícitos no fue GLOBAL SERVICES S.A.S., sino la empresa GLOBAL ALLIANZ GROUP, la cual no se encuentra vinculada al proceso.

Precisó que la empresa GLOBAL SERVICES S.A.S. es una empresa de servicios temporales, a través de la cual, se contrató el personal para las labores de erradicación de cultivos ilícitos, en ejecución del contrato interadministrativo entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, beneficiaria de la labor desempeñada por el demandante. Agregó que quien adquiere las pólizas de responsabilidad civil extracontractual para las labores de erradicación manual que contrató la Agencia Logística de las Fuerzas Militares es la empresa UT GLOBAL ALLIANZ GROUP.

Para resolver deberá precisarse cuándo se está en presencia de un litisconsorcio necesario. La norma procesal indica:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En términos generales, el litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso un número plural de personas, ya sea como parte pasiva o activa, quienes se hayan conectados por una única relación jurídico sustancial, a fin de proferir una decisión uniforme para todos

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Auto de quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; Número único de radicación: 11001-03-24-000-2013-00190-00.

los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria la comparecencia de todos.

Se tiene, entonces, que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la figura del tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo.

Así, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico sentido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia de litigio, o, en otras palabras, la existencia de unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Establecido lo anterior, es necesario precisar que, en el caso concreto el asunto se contrae a determinar la responsabilidad del Estado, por los perjuicios materiales e inmateriales derivados de las lesiones sufridas por el demandante cuando cumplía labores de erradicación manual de cultivos ilícitos a causa de la explosión de una mina antipersonal.

No obstante, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado², se encuentra que en estos casos también se ha considerado que la responsabilidad incumbe al empleador directo o a la entidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se acredite la existencia de falla en el servicio o la culpa del empleador, y ha indicado que esta acción procede para reclamar la indemnización plena, lo que supone el descuento de lo pago por el accidente de trabajo.

Conforme con lo anterior, se entiende que los supuestos de hecho y de derecho que motivan las pretensiones de la demanda, se encuentran dirigidas en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional para determinar su responsabilidad por acción y omisión, así como a la empleadora GLOBAL SERVICES S.A.S.

Sin embargo, la responsabilidad contractual entre la UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, en virtud del contrato de asociación suscrito con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, no es asunto que se debata en el presente proceso, de conformidad con las pretensiones de la demanda, es decir, no existe una relación sustancial respecto de quien se pretende alegar que ha debido ser vinculada como litisconsorte necesario, en tanto que se observa que no corresponde a la empleadora del demandante.

En el mismo sentido, advierte el Juzgado que para el caso en concreto, no existe fundamento legal o contractual que permita establecer una relación jurídica sustancial para procurar la vinculación de la UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, en tanto que si bien la misma pudo ejercer como contratante de una de las entidades demandadas beneficiarias de la labor contratada, ello no implica que en razón de relación contractual se estructure de plano una relación legal o material indivisible e inescindible que requiera en el caso concreto la integración de un litisconsorcio necesario.

Así, de conformidad con la demanda, se puede concluir que siendo GLOBAL SERVICES S.A.S. la empleadora a quien se pretende atribuir responsabilidad, además de las entidades públicas demandadas, no se requiere la integración de la UT GLOBAL ALLIANZ GROUP como parte demandada, pues no es la titular de la obligación sustancial que se reclama a través de la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 20 de junio de 2023, radicado 57297; sentencia del 18 de septiembre de 2023, radicado 55512; sentencia del 18 de febrero de 2022, radicado 47136, C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

Por lo anterior, el Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la integración del litis consorcio necesario en relación con la UT GLOBAL ALLIANZ GROUP, así, el Juzgado considera que se puede resolver el asunto de fondo sin ésta y, en consecuencia, no hay lugar declarar probadas las excepciones propuestas en este sentido.

2. Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas mixtas, de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“falta de integración de litis consorcio necesario”* formulada por la parte demandada GLOBAL SERVICES S.A.S., según las razones expuestas.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado HOLMAN SALAZAR VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.386.083 y tarjeta profesional No. 179.316 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines señalados en el memorial poder allegado (pdf. 035).

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 y tarjeta profesional No. 29.059 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines señalados en el memorial poder allegado (pdf. 034).

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines señalados en el memorial poder allegado (pdf. 038).

SEXTO.- NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ángela Sofía Solarte Lucero
Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco

AM

Firmado Por:
Angela Sofia Solarte Lucero
Juez
Juzgado Administrativo
002
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77bfe0452d62a3da4bf73ab432825f139223c8f1608036f7e7b148e3624c580**

Documento generado en 19/02/2025 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>